



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Fecha:	Contrato No. 167	De ¹ 1999	Clase de Contrato ² Concesión
--------	------------------	----------------------	--

¹Indique el año ² Indique la clase de contrato objeto de liquidación

OBJETO DEL CONTRATO³

“El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO, las cuales forman parte del presente contrato.

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el Municipio Campoalegre Huila, y será programador, administrador y operador del servicio

*El servicio público de televisión por suscripción que presta **EL CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISIÓN**”*

- Mediante Otrosí No. 6 del 18 de abril de 2012, la Comisión Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la adición del servicio, en consecuencia, se acordó lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA-. EXPANSIÓN DE COBERTURA. - Adicionar el objeto del contrato No. 167 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción en los municipios de San Gil y Socorro (Santander)”.

- Mediante Otrosí No. 7 del 9 de febrero de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la modificación del área de cubrimiento, por lo que se modificó lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA-. MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE CUBRIMIENTO. – Modificase el párrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 167 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la programación, operación y prestación del servicio público de televisión por suscripción en los siguientes municipios:

No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	Campoalegre	Huila
2	Floridablanca	Santander
3	Pinchote	Santander
4	San Gil	Santander
5	Socorro	Santander

- Mediante Otrosí No. 8 del 6 de junio de 2018, la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la prestación del servicio a nivel nacional y en consecuencia, se acordó lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA-. MODIFICAR el párrafo de la cláusula OBJETO del Contrato de Concesión 167 de 1999, el cual quedará:

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



PARÁGRAFO: COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

Independientemente de la autorización contenida en el párrafo anterior EL CONCESIONARIO deberá garantizar la prestación de servicio en los municipios incluidos en su propuesta de cobertura inicial"

3. Utilice tantas casillas como sean necesarias.

DATOS DE LAS PARTES	
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES⁴	
NIT: 899.999.053-1	
Nombre o razón Social: PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA. ***.	
Identificación: Cédula de Ciudadanía <u> N/A </u> ó NIT <input checked="" type="checkbox"/> No. 813.001.399-7	
Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario. <u> N/A </u>	
Nombre o razón Social: <u> N/A </u>	
Identificación: Cédula de Ciudadanía <u> N/A </u> o NIT <u> </u> No. <u> N/A </u>	

*** La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 167 de 1999 con la sociedad T.V. VISIÓN Y CIA LTDA quien con posteriormente por escritura pública número 622 del 04 de abril de 2009 otorgada por notaria primera de san gil, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 25785 del libro IX del registro mercantil el 21 de abril de 2009, la persona jurídica cambio su nombre de T.V. VISION Y CIA LTDA. por PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA.

4 Indique según corresponda.

VIGENCIA DEL CONTRATO ⁵			
		INICIO	FINAL
	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/12/1999	
	FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
	PLAZO INICIAL ⁶	18/02/2000*	17/02/2010
	PRÓRROGA 1	18/02/2010	17/02/2020*
	SUSPENSIÓN	N/A	N/A
	PLAZO FINAL	17/02/2010	09/01/2020**

* De conformidad con la consideración octava del Orosí No.4 el plazo del contrato, pactado en 10 años, debía contarse a partir del 18 de febrero del año 2000. Mediante otrosí No.4 el contrato fue prorrogado por 10 años y por lo tanto el plazo final del contrato era hasta el 17/02/2020,

** El contrato se terminó anticipadamente el 09/01/2020 por acogimiento al régimen de habilitación general, conforme al artículo 33 de la Ley 1978 de 2019 (Expediente código 82000023, Radicado número 201007132 ID 4507404 del 10 de febrero de 2020).

En relación con la liquidación del contrato la cláusula 25 del mismo dispone lo siguiente: "El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de terminación o término de la prórroga o de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al **CONCESIONARIO** la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía única con el fin de avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato (...)"

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



⁵. Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.

⁶. El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.

GARANTÍAS O PÓLIZAS					
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	025 992902809	22/12/1999 a 22/07/2001	18/02/2000	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809	22/12/1999 a 22/04/2004	18/02/2000	\$141.313	Cóndor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	94831	22/12/1999 a 22/07/2001	18/02/2000	\$565.251	Cóndor S.A.
<i>Utilice las filas que sean necesarias</i>					
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	025 992902809 Certificado 0001994	22/12/1999 a 10/08/2001	18/02/2000	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 0001994	22/12/1999 a 10/08/2004	18/02/2000	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	055 990094831 Certificado 0000216	10/12/1999 a 10/08/2001	18/02/2000	\$565.251	Condor S.A.
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	025 992902809 Certificado 508177	19/12/1999 a 19/08/2002	05/10/2001	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 508177	19/12/1999 a 19/08/2005	05/10/2001	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	055 990094831 Certificado 508177	10/12/1999 a 10/08/2002	05/10/2001	\$565.251	Condor S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	025 992902809 Certificado 546187	19/12/1999 a 19/08/2002	22/01/2002	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 546187	19/12/1999 a 19/08/2005	22/01/2002	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	055 990094831 Certificado 508177	10/12/1999 a 10/08/2002	22/01/2002	\$565.251	Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	992902809 Certificado 553354	10/12/1999 a 10/08/2003	01/10/2002	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 533354	10/12/1999 a 10/08/2006	01/10/2002	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	94831 Certificado 495339	10/12/1999 a 10/08/2003	01/10/2002	\$565251	Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	992902809 Certificado 553354	10/12/1999 a 10/08/2004	08/09/2003	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 533354	10/12/1999 a 10/08/2007	08/09/2003	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	94831 Certificado 495339	10/12/1999 a 10/08/2004	08/09/2003	\$565251	Condor S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	992902809 Certificado 694625	10/12/1999 a 10/08/2004	12/02/2004	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 694625	10/12/1999 a 10/08/2007	12/02/2004	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	94831 Certificado 601589	10/12/1999 a 10/08/2004	12/02/2004	\$565.251	Condor S.A.
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	992902809 Certificado 553354	10/12/1999 a 10/08/2005	16/09/2004	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado 533354	10/12/1999 a 10/08/2008	16/09/2004	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	94831 Certificado 495339	10/12/1999 a 10/08/2005	16/09/2004	\$565.251	Condor S.A.
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	02902809 Certificado CU 601165	10/12/1999 a 10/08/2006	30/08/2005	\$565.251	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025 992902809 Certificado CU 601165	10/12/1999 a 10/08/2009	30/08/2005	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	94831 Certificado RC000703	10/12/2001 a 10/08/2006	30/08/2005	\$565.251	Condor S.A.
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300000289 Anexo 0	10/08/2006 a 10/08/2007	28/08/2006	\$565.251	Condor S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300000289 Anexo 0	10/08/2006 a 10/08/2010	28/08/2006	\$141.313	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	300000037 Anexo 0	10/08/2006 a 10/08/2007	28/08/2006	\$565.251	Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	96-44- 101033098 Anexo 0	22/09/2009 a 22/09/2010	25/09/2009	\$565.250.60	Seguros del estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44- 101033098 Anexo 0	22/09/2009 a 22/09/2010	25/09/2009	\$141.312.65	Seguros del estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40- 101008662 Anexo 1	22/09/2009 a 22/09/2010	25/09/2009	\$565.250.06	Seguros del estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	96-44- 101033098 Anexo 3	22/09/2009 a 22/09/2011	16/11/2010	\$1.041.975.20	Seguros del estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44- 101033098 Anexo 3	22/09/2009 a 22/09/2014	16/11/2010	\$260.493.80	Seguros del estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40- 101008662 Anexo 4	22/09/2009 a 22/09/2011	16/11/2010	\$260.493.80	Seguros del estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	96-44- 101033098 Anexo 4	22/09/2009 a 18/08/2012	07/04/2011	\$1.049.153	Seguros del estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e	96-44- 101033098	22/09/2009 a 18/02/2015	07/04/2011	\$262.288	Seguros del estado S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



indemnizaciones laborales	Anexo 4				
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101008662 Anexo 6	22/09/2009 a 22/09/2012	07/04/2011	\$107.120.000	Seguros del estado S.A.
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	96-44-101033098 Anexo 5	22/09/2009 a 18/08/2013	06/03/2012	\$1.082.505.00	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44-101033098 Anexo 5	22/09/2009 a 18/02/2016	06/03/2012	\$270.627	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101008662 Anexo 7	22/09/2009 a 18/02/2013	06/03/2012	\$113.340.000	Seguros del Estado S.A.
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	96-44-101100671 Anexo 0	24/02/2014 a 24/08/2014	24/04/2014	\$6.587.379.60	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44-101100671 Anexo 0	24/02/2014 a 24/02/2017	24/04/2014	\$4.146.844.90	Seguros del Estado S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101031950 Anexo 0	24/02/2014 a 24/02/2015	24/04/2014	\$123.200.000	Seguros del Estado S.A
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	96-44-101116154 Anexo 0	22/09/2015 a 24/08/2016	06/10/2015	\$22.115.601.80	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44-101116154 Anexo 0	22/09/2015 a 24/02/2019	06/10/2015	\$5.528.900.45	Seguros del Estado S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101038989 Anexo 0	22/09/2015 a 22/08/2016	06/10/2015	\$128.870.000	Seguros del Estado S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-44-101116154 Anexo 2	22/09/2015 a 24/08/2016	15/03/2016	\$22.115.601.80	Seguros del Estado S.A
Cumplimiento	96-44-101116154 Anexo 2	22/09/2015 a 24/02/2019	15/03/2016	\$5.528.900.45	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-40-101038989 Anexo 2	22/09/2015 a 22/08/2016	15/03/2016	\$128.870.000	Seguros del Estado S.A
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-44-101116154 Anexo 3	22/09/2015 a 24/09/2017	* No se evidencia acta de aprobación	\$22.115.601.80	Seguros del Estado S.A
Cumplimiento	96-44-101100671 Anexo 3	22/09/2015 a 24/02/2020	* No se evidencia acta de aprobación	\$5.528.900.45	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-40-101038989 Anexo 2	22/09/2015 a 22/08/2017	* No se evidencia acta de aprobación	\$137.891.000	Seguros del Estado S.A
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-44-101116154 Anexo 3	22/09/2015 a 24/08/2017	26/03/2018	\$22.115.601.80	Seguros del Estado S.A
Cumplimiento	96-44-101100671 Anexo 3	22/09/2015 a 24/02/2020	26/03/2018	\$5.528.900.45	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-40-101038989 Anexo 3	22/09/2015 a 22/08/2017	26/03/2018	\$137.891.000.00	Seguros del Estado S.A
Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-44-101116154 Anexo 5	22/09/2015 a 24/08/2018	11/08/2017	\$14.627.995.00	Seguros del Estado S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



Cumplimiento	96-44-101116154 Anexo 5	22/09/2015 a 24/02/2021	11/08/2017	\$3.656.999	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-40-101038989 Anexo 8	22/08/2018	11/08/2017	\$ 147.543.400	Seguros del Estado S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-44-101116154 Anexo 8	22/09/2015 a 24/08/2019	30/07/2018	\$15.060.386.00	Seguros del Estado S.A
Cumplimiento	96-44-101116154 Anexo 8	22/09/2015 a 24/02/2022	30/07/2018	\$3.765.097.00	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-40-101038989 Anexo 8	22/09/2015 a 22/08/2019	30/07/2018	\$156.248.400	Seguros del Estado S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado (\$)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-44-101116154 Anexo 9	22/09/2015 a 24/08/2020	17/06/2019	\$15.060.386.00	Seguros del Estado S.A
Cumplimiento	96-44-101116154 Anexo 9	22/09/2015 a 24/02/2023	17/06/2019	\$3.765.097	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-40-101038989 Anexo 9	22/09/2015 a 22/08/2020	17/06/2019	\$165.623.200	Seguros del Estado S.A

*El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las demás obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación, teniendo en cuenta lo indicado en el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: “Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: “Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) **El riesgo asegurable**; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.” Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto”.

Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinuesa, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: “(...) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados, pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (...)” Subraya fuera del texto.

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la GIT Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente:

(...) “Por consiguiente el riesgo derivado del “cumplimiento” contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que “Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”. No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de “cumplimiento”, teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto.” (...)

PAGOS EFECTUADOS

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
N/A	N/A	N/A	N/A

Utilice las filas que sean necesarias

En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

ESTADO FINANCIERO**

De acuerdo con la información remitida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC, mediante radicado con el número 222048295 del 13 de mayo de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución de fecha del 06/07/2022, así como la información que reposa en el expediente contractual, la información financiera del Contrato de Concesión es la siguiente:

Concepto	Valor ¹
Valor Inicial del Contrato	\$2.826.253*
Valor prórroga de la concesión	\$42.853.719**
Componente variable:	\$142.044.203 ²
Valor Total del Contrato	\$187.724.175 ***
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	\$ N/A
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	\$ N/A
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	\$ N/A
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	\$ N/A
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar.	\$ N/A

¹ Valores a cargo del operador

² Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes
“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:

ANTICIPO	
Valor del Anticipo	\$ N/A
Valor Amortizado	\$N/A
Saldo por amortizar	\$N/A

OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR

Concesión	-
Concesión intereses remuneratorios	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 0

RECAUDOS ****

Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	\$2.438.199
Prórroga 1	\$ 42.853.719
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 312.773.782
Componente Variable	\$ 142.044.203
Pauta	\$ 7.345.567
Ajuste Tarifas	\$2.041.049
Diferencias Autoliquidaciones	-
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	-
Interés de Mora	\$ 3.911.469
Multa	\$524.562
Sanción	-
TOTAL RECAUDO	\$ 513.932.550

*Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4499888, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



****Valor de la prórroga tomada de las Resoluciones 2012-380-000112-4 del 1 febrero 2012 ID 4502697 y 2012-380-000218-4 del 22 febrero 2012 ID 4502763**

*****Valor correspondiente a la suma del Valor inicial, valor de la prórroga + Componente Variable**

Nota:

De conformidad con la cláusula 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN del Contrato 167 de 1999, como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO debía cancelar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.826.253).

De acuerdo con la cláusula cuarta del otrosí No. 4 del Contrato de Concesión 167 de 1999: VALOR DE LA PRÓRROGA, el Concesionario se obligaba a pagar por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de prórroga de la concesión se determinaran conforme al procedimiento y metodología fijada. De acuerdo con lo anterior, la forma de pago de la prórroga se estableció mediante 2012-380-000112-4 del 1 febrero 2012 ID 4502697, que el valor se componía de los siguientes montos: a) Un componente fijo equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.853.719). b) Un componente variable calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)" establecido en el "Anexo Metodológico", confirmada mediante Resolución 2012-380-000218-4 del 22 febrero 2012 ID 4502763

Por lo tanto, el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, el valor del componente fijo de la prórroga se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato, del Otrosí No. 4 del 18 de febrero de 2010 junto con la Resolución 2012-380-000112-4 del 1 febrero 2012 ID 4502697 y 2012-380-000218-4 del 22 febrero 2012 ID 4502763, respectivamente, en lo relacionado al componente variable se toma la información del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera. Así mismo, los recaudos se toman de la información suministrada en este último memorando.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información fecha y en todo caso los valores reportados por recaudos anteriores al 25 de julio de 2019 se toman de la información financiera remitida al MinTIC por el liquidador de la ANTV en el proceso de empalme, lo anterior según lo manifestado en el citado memorando, cuyo texto se cita: "2. A través de Radicados No. 201030030 del 08/06/2020 y No. 201030213 del 09/06/2020 el PAR ANTV liquidada allegó la información (en archivo Excel) sobre los recaudos recibidos por concepto de los operadores de televisión desde la vigencia 2005 hasta el 25 de julio de 2019.... 4. Por consiguiente, se aclara que la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por el PAR ANTV y PAR CNTV. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general reposan en las bases de información financiera de este Ministerio."

Los valores reflejados en el presente informe corresponden a aquellos que constan en el expediente contractual y a la información reportada por el GIT Cartera mediante memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022.

A través del memorando radicado con el número 212091977 el concepto del Dr. Luis Guillermo Dávila, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es viable adelantar la liquidación de los contratos, teniendo en cuenta que:

"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados, en especial si no se cuenta con ellos.

... apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a la imposible", la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación..."

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



La presente liquidación se soporta en el siguiente informe de supervisión del Contrato 167 de 1999 con fecha 06/07/2022, adjunto a la presente acta, quien certifica que el operador PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA., ha dado cumplimiento al objeto y a las obligaciones del contrato en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el Informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 06/07/2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 167 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta de entrega No. 42 del 04 de octubre de 2019 y en dicho expediente se verificó que el operador PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, cumplió con las obligaciones contractuales, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso. Finalmente, el cumplimiento de obligaciones contractuales pudo ser constatado por la supervisión del contrato y el contratista aportó los soportes mediante comunicaciones radicadas con No. 201064698 del 29/10/2020 ID 4507468, 201065299 del 30/10/2020 ID 4507474.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 06/07/2022, manifiesta que el expediente del Contrato 167 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 42 suscrita el 04 de octubre de 2019 y en dicho expediente se verifica que PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, cumplió con sus obligaciones con los sistemas de salud, aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales, lo cual se constata adicionalmente con el certificado emitido el día 10 de mayo de 2022.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.

CLÁUSULAS ESPECIALES



De conformidad con el informe final de supervisión suscrito por el Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones de fecha 06/07/2022, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1.4 numeral 213 la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. ID 4500704- Mediante Otrosí No. 1 del 26 de diciembre de 2001, se modificaron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 167 de 1999:

“CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula séptima del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 167 de 1999 la cual quedará así:

CLAUSULA 7.- PAGO DE LA COMPENSACION: EL CONCESIONARIO deberá pagar directamente a la Comisión Nacional de Televisión como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, el siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, en la forma que resulte de multiplicar el número de suscriptores durante el correspondiente período de causación por la tarifa de suscripción cobrada al usuario.

Así mismo deberá cancelar el diez (10%) por ciento de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

CLAUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula octava del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 167 de 1999 la cual quedará así:

CLAUSULA 8.- FORMA DE PAGO DE LA COMPENSACION: EL CONCESIONARIO pagará la compensación de que trata la cláusula anterior mensualmente. Para tal fin, deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados, la cual contendrá el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada de conformidad con el anexo que forma parte integral del acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya, debidamente suscrita por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal, según el caso. El CONCESIONARIO, tendrá un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación, para efectuar su pago.

Si el concesionario no presenta la respectiva autoliquidación dentro del término previsto en la presente cláusula, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial, tomando como base la anterior autoliquidación presentada, incrementada en un diez por ciento (10%).

La no cancelación del valor de la compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Comisión Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratoria certificada por la Superintendencia Bancaria.

En el evento en que la autoliquidación de que trata la presente cláusula, no se llegue a la Comisión dentro del término previsto, EL CONCESIONARIO se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar por incumplimiento.

³ Se le delega en el Director de Industria la Supervisión de las concesiones de la ANTV , junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



CLAUSULA TERCERA.- *Modificar la cláusula novena del contrato de Televisión por suscripción No. 167 de 1999 la cual quedara así:*

CLAUSULA 9.- PROGRAMACION DE TELEVISION ABIERTA: *EL CONCESIONARIO* deberán garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo la transmisión de canales locales estará condicionada a la capacidad técnica del operador

CLAUSULA CUARTA. - *Modificar el numeral 11 de la cláusula doce del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 167 de 1999 el cual quedará así:*

CLAUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: *En desarrollo del presente contrato, EL CONCESIONARIO se obliga a:*

11. Enviar a LA COMISION, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación, debidamente firmada por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal de la sociedad, según el caso; la autoliquidación deberá contener el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada, de conformidad con el formato contenido en el Anexo del Acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya.

CLÁUSULA QUINTA: *Modificar la cláusula 21 del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 167 de 1999, el cual quedará así:*

CLAUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: *LA COMISION* declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado, y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las obligaciones de **EL CONCESIONARIO** que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.
2. No iniciar operaciones dentro del plazo señalado.
3. La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que a juicio de **LA COMISION** amerite la declaratoria de caducidad.
4. Cuando con ocasión del contrato, **EL CONCESIONARIO** incurra en cualquier de las causales previstas en los artículos 5°, numeral 5°, de la ley 80 de 1993 y 45 e la Ley 241 de 1995, o las normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen.
5. El hecho de haber sufrido **LA COMISION** engaño en cuanto a los documentos presentados por **EL CONCESIONARIO** para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa y por los pliegos de condiciones de la licitación pública No 001 de 1999, o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que dé lugar a la cancelación de la Inscripción, clasificación y calificación en el Registro Único de Operadores del servicio Público de Televisión por suscripción conformidad con lo señalada por el Acuerdo 049 de 1998 y sus Acuerdos modificatorios.



6. La reiterada inconsistencia en el número de suscriptores declarado, así como en el valor de las tarifas reportados, que a juicio de **LA COMISION** amerite la declaratoria de caducidad.
7. Cualquier información inexacta suministrada por **EL CONCESIONARIO**, que a juicio de **LA COMISION** amerite la declaratoria de caducidad.
8. La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del **CONCESIONARIO**.
9. El incumplimiento total o parcial de los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.
10. El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibles o prohibiciones.
11. No cumplir con la prestación gratuita del servicio de qué trata el numeral 16 de la cláusula 12 del presente contrato

PARAGRAFO – La declaratoria de caducidad no dará lugar a la indemnización al **CONCESIONARIO**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva de siniestro de incumplimiento.

Declarada la caducidad, si **LA COMISIÓN** considera conveniente abrirá licitación pública para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

EL CONCESIONARIO dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.” (...)

2. ID 4500917- Mediante Otrosí No. 2 de fecha 15 de diciembre de 2003, modifiqué y adicioné el contrato y su otrosí No. 1 así:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, modificada por la cláusula cuarta del Otrosí N°01 de 2.001 así:

CLAUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a (...):

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la ley 828 de 2003, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF)

CLAUSULA SEGUNDA: Incluir en la cláusula 21 del contrato, modificada por la cláusula quinta del otrosí No. 01 el siguiente numeral: **CLAUSULA 21,-CADUCIDAD Y SUS EFECTOS (...):**

12. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del **CONCESIONARIO** de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por (4) meses consecutivos, **LA COMISION** dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

CLAUSULA TERCERA: Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión de televisión por suscripción N° 167 de 1999; el siguiente parágrafo así: **MULTAS (...)**

PARÁGRAFO: **LA COMISION** impondrá multas sucesivas al **CONCESIONARIO** que cumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se



dé, cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, El valor de las multas será de dos(2) a cinco(5) por ciento del valor de la concesión

CLÁUSULA CUARTA: Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente párrafo así: **CLAUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ...**

PARÁGRAFO: La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la Ley 446 de 1998.

Para la liquidación del contrato el **CONCESIONARIO** deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.

Al momento de liquidar el presente contrato **LA COMISIÓN** verificará y dejara constancia del cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las dumas que debieron de haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubiera realizado totalmente los aportes correspondientes, LA COMISION deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones conforme lo defina el reglamento.

CLÁUSULA QUINTA: **EL CONCESIONARIO** se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de estos documentos, en las cuales se incluya el presente Otro sí". (...)

3. ID 4501717- Mediante Otrosí No. 3 del 27 de noviembre de 2009, las partes acordaron:

CLAUSULA PRIMERA: Para todos los efectos legales, se tendrá como concesionario del servicio de televisión por suscripción dentro del Contrato de Concesión No. 167 de 1999, a la empresa PSO TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA., identificada con e Nit 813001399-7 y Matricula Mercantil N° 00079250 del 12 de noviembre de 1996 de la Cámara de Comercio d Bucaramanga.

4. ID 4501897- Mediante Otrosí No. 4 del 18 de febrero de 2010, la Junta Directiva de la Comisión en sesión realizada el 11 de febrero de 2010, tal y como consta en el acta No. 1588, aprobó la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada por el CONCESIONARIO por el termino de diez (10) años, por lo que acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRORROGA. El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 167 del 9 de diciembre 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 18 de febrero de 2010.

CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA PRORROGA. - EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a favor de la **COMISION** por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por



concepto de la prórroga de la concesión determine la **COMISION** dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- *Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.*
- 2.- *Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:*
 - a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.
 - b. El **CONCESIONARIO** tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la **COMISIÓN**.
 - c. La **COMISIÓN** en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del **CONCESIONARIO** al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:
 - i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la **COMISIÓN**, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.
 - ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO**.
 - iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO** y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del **CONCESIONARIO**, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la **COMISIÓN**.
 - iv) El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al **CONCESIONARIO** de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del **CONCESIONARIO**.

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de Campoalegre, Huila es decir la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA C/TE (\$2.826.253) actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA. - EI CONCESIONARIO se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.

Parágrafo Primero. En caso que el concesionario no cancele los valores que la COMISION determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.



Parágrafo Segundo: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la **COMISION** al **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO se obliga a pagar directamente a LA COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por LA COMISIÓN, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

18. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
19. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por **EL CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

- a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.
- b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado**, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.



C) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.

PARÁGRAFO 1: El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el **CONCESIONARIO** durante el término inicial del contrato de concesión.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de Campoalegre, Huila, esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA C/TE (\$2.826.253) actualizada desde la fecha de la adjudicación, hasta la fecha de la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al consumidor acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. - En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA NOVENA: Suprímase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD. - El **CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la **COMISIÓN** ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el **CONCESIONARIO** en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la **COMISIÓN** asuma directamente su defensa repetirá contra el **CONCESIONARIO** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al **CONTRATISTA** y de no existir



saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION: EL CONCESIONARIO deberá efectuar el pago de los derechos de publicación así como del impuesto de timbre si éste se causa.” (...).”

5. ID 4501946 - Mediante Otrosí No. 5 del 5 de agosto de 2010, las partes acordaron

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N° 4 al contrato de televisión por suscripción N° 167 de 1999, los cuales quedarán así:

“CLAUSULA SEGUNDA: (...)

2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.

(...)

c. (...)

iii) (...)

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Campoalegre (Huila); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.209.876)”.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula quinta del otrosí N° 4 al contrato de televisión por suscripción N° 167 de 1999, la cual quedará así:

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA TERCERA: Modificar la cláusula séptima del otrosí N° 4 al contrato de televisión por suscripción N° 167 de 1999, la cual quedará así:

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:



a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Campoalegre (Huila); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.209.876)".

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula"

CLÁUSULA CUARTA: Modificar la cláusula novena del otrosí N° 4 al contrato de televisión por suscripción No. 167 de 1999, la cual quedará así:

CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes



vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.- El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:

1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.
2. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar
3. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional."
6. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 "LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA", la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 167 de 1999 celebrado con PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA.
7. ID 4502827 La Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión, en sesión del 27 de marzo de 2012, según consta en el acta No. 1801, decidió otorgar la expansión de cobertura solicitada por el CONCESIONARIO y en consecuencia, mediante Otrosí No. 6 del 18 de abril de 2012, acordaron:

"CLÁUSULA PRIMERA.- EXPANSIÓN DE COBERTURA. Adicionar al objeto del contrato No. 167 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción en los municipios de San Gil y Socorro (Santander).

CLÁUSULA SEGUNDA. - VALOR DE LA EXPANSIÓN. El valor por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí, será calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores reportados mensualmente por EL CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)"

Parágrafo 1: El valor al que se refiere la presente cláusula se establece de conformidad con el "Anexo Metodológico" elaborado por CGI S.A.S., en ejecución del contrato de consultoría No. 036 de 2011, que hace parte integral del presente Otrosí.

Parágrafo 2: El valor de la expansión de cobertura se causa por el solo otorgamiento de la misma, por lo cual, en el caso de renuncia o terminación anticipada del contrato de concesión por cualquier motivo, el **CONCESIONARIO** está obligado a pagar a la **AUTORIDAD**, el valor que la Entidad dejaría de percibir por la expansión proyectado con base en el reporte del último pago que se haga por este concepto, por el periodo que falte por explotar la concesión.



CLÁUSULA TERCERA. - FORMA DE PAGO DE LA EXPANSIÓN. - El valor de la expansión de cobertura, objeto del presente Otrosí, se pagará en la siguiente forma:

a) El valor de la expansión deberá ser pagado por el **CONCESIONARIO** en los mismos plazos establecidos para el pago de la compensación según el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2010 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y con base en la siguiente información:

i) El factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", corresponderá al número mensual de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO para la autoliquidación del valor de la compensación para cada mes correspondientes al área de cobertura objeto de expansión y, en caso de existir liquidaciones oficiales de compensación, se tendrá en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores respectivos que haya reportado el CONCESIONARIO en sus autoliquidaciones de compensación de los últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley o el reglamento.

ii) El factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)", para el año 2012 será de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$658,29) M/CTE.

Para el año 2013 en adelante se aplicará la siguiente fórmula:

$$CONVAR_{j,k,1} = TCc_j \times UR_{j,k,1}$$

Donde:

$CONVAR_{j,k,1}$: Concesión variable a pagar por el operador k en el mes 1 del año j

TCc_j : Tarifa de concesión variable para todos los operadores en el año j

$UR_{j,k,1}$: Usuarios reales del operador k en el mes 1 del año j

La tarifa de concesión variable TCc_j se calcula de la siguiente manera:

$$TCc_j = \max \left[TCV \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_{2011}} + \frac{TCc_{j-1} \times (UM_{j-1} - UR_{j-1})}{UR_{j-1}}, 0 \right]$$

TCV: COP 658,29

IPC_{j-1} : Índice de precios al consumidor a diciembre 31 del año $j-1$

IPC_{2011} : índice de precios al consumidor a diciembre 31 de 2011

UM_j : Usuarios mensuales promedio reales para todo el mercado de televisión por suscripción paga en el año j

UR_j : Usuarios mensuales promedio reales para todo el mercado de televisión por suscripción paga en el año j



J	UM
2012	3.973.117
2013	4.214.291
2014	4.493.539
2015	4.771.520
2016	5.048.324
2017	5.324.034
2018	5.598.718
2019	5.872.439
2020	6.145.253
2021	6.417.208

1. Para cada año, la fórmula será actualizada el día 20 de febrero. En caso que ese día se un sábado o festivo, la fórmula se actualizará el siguiente día hábil.
2. Durante los meses de febrero de los años 2015, 2018, 2021 y así sucesivamente cada tres años, la Autoridad Nacional de televisión realizara una revisión del comportamiento de la variación acumulada entre los UR, y UM, y si dicha variación es mayor a +/- 5%, se revisarán por la CNTV los valores establecidos para TCV y para UM.

CLÁUSULA CUARTA: El retardo del **CONCESIONARIO** en el pago de cualquiera de los valores pactados en este Otrosí, genera intereses de mora a favor de **LA AUTORIDAD**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre los saldos en mora.

CLÁUSULA QUINTA: PUBLICACIÓN.- El **CONCESIONARIO** se obliga a publicar el presente documento en el Diario Único De Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la entrega a la **COMISIÓN** del recibo de pago de los respectivos derechos de publicación a favor de la Imprenta Nacional.

CLÁUSULA SEXTA. GARANTIAS. EI CONCESIONARIO se obliga a constituir y presentar a satisfacción de la **AUTORIDAD** los correspondientes certificados de modificación de las garantías por él otorgadas para la ejecución del Contrato No. 167 de 1999, ajustándolas conforme a lo pactado en el presente acto.
(...)"

8. ID 4505037 - mediante Otrosí No. 7 del 09 de febrero de 2016 la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la ampliación de cobertura mediante sesión 161 del 4 de 2015 y en consecuencia, se acordó lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA-. EXPANSIÓN DE COBERTURA. La ANTV autoriza la expansión del cubrimiento al concesionario PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, a los siguientes municipios:

No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
-----	-----------	--------------

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



1	Floridablanca	Santander
2	Pinchote	Santander

CLÁUSULA SEGUNDA-. MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE CUBRIMIENTO. – Modificase el párrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 167 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la programación, operación y prestación del servicio público de televisión por suscripción en los siguientes municipios:

No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	Campoalegre	Huila
2	Floridablanca	Santander
3	Pinchote	Santander
4	San Gil	Santander
5	Socorro	Santander

CLÁUSULA TERCERA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO reconoce y manifiesta que el presente Otrosí es viable jurídicamente y no genera desequilibrio económico alguno en su contrato de concesión.

CLÁUSULA CUARTA. PLAZO. La presente modificación no implica una prórroga al contrato de concesión, por lo tanto, el plazo de ejecución del contrato de concesión 167 de 1999, se mantiene en los términos del mismo.

CLÁUSULA QUINTA. INICIO DE OPERACIONES. El CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión mediante el presente Otrosí, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación contractual.

De manera previa al inicio de operaciones, el concesionario se obliga a presentar los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 (reportes de carácter técnico) y 7 (estándares técnicos) del Anexo del Acuerdo CNTV 10 de 2006 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

El concesionario informara a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA SEXTA. VALOR DE LA EXPANSIÓN. El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí, será el establecido en la Resolución No. 113 del 19 de febrero de 2015 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicionen.

CLÁUSULA SEPTIMA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. El CONCESIONARIO se obliga a presentar a satisfacción de la ANTV los correspondientes certificados de modificación de las garantías por él otorgadas para la ejecución del Contrato No. 167 de 1999, ajustándolas conforme a lo pactado en el presente Otrosí dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

- ID 4506587- mediante Otrosí No. 8 del 06 de junio de 2018 la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la cobertura nacional por lo que acordaron lo siguiente:

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



“CLÁUSULA PRIMERA- MODIFICAR el párrafo de la cláusula OBJETO del Contrato de Concesión 167 de 1999, el cual quedará:

PARÁGRAFO: COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

Independientemente de la autorización contenida en el párrafo anterior EL CONCESIONARIO deberá garantizar la prestación del servicio en los municipios incluidos en su propuesta de cobertura inicial.

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLÁUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS: EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Otrosí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificatorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Otrosí.

CLÁUSULA CUARTA. RATIFICACIÓN: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Otrosíes, no modificados expresamente en el presente documento, continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Otrosí y son de obligatorio cumplimiento. (...).”

10. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.
11. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *“Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...).”*
12. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.
13. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: *“Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de*

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigor de la presente Ley”.

14. En virtud de lo anterior, la sociedad PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, mediante comunicación radicada bajo el número 201007132 del 10 de febrero de 2020 ID 4507404, manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general y el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *“La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste”.* En consecuencia, la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 167 de 1999.
15. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en la Circular 0020 de 2019, mediante comunicación radicada con registro No. 202014626 del 24 de febrero de 2020 ID 4507406, indicó que el acogimiento al régimen de habilitación general de PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA se entiende surtido a partir del 9 de enero de 2020.
16. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“(…) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 sic) En estos contratos, en la medida en que, de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, “no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio, ello supone su pacto expreso”.*
17. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7 de la Cláusula Decimo Segunda del contrato No. 167 de 1999, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, se aclara que en el expediente se relacionan los soportes de pago de las señales retransmitidas que reposan en el expediente contractual, trasladado a este Ministerio por parte de la ANTV, de lo cual se puede dar cuenta en los ID relacionados.

Se solicitó información a las sociedades de gestión colectivas la información del estado del concesionario frente a esta obligación, evidenciando que presenta observaciones por las SGC Actores, Sayco, Acinpro y Egeda, a lo que mediante el concesionario con Radicado 201040963 ID 4507429 el operador informa que con la SGC (...) *“EGEDA: Realizamos acercamientos, llegando hasta audiencia conciliatoria, donde egeda no se ha pronunciado al respecto, adjunto envié*



pantallazo del último correo enviado. SAYCO: Hemos tenido comunicaciones, también hemos allegado información de la empresa, sin embargo Sayco no se ha comunicado. ACINPRO: Las comunicaciones con Acinpro siempre han sido muy escasas y no nos han dado información. ACTORES: Hemos enviado comunicaciones y realizado llamadas, sin encontrar respuesta”. (...)

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor.

En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor. No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 “Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.”, en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala: “Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa. En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el operador se encuentra en proceso de negociación con las sociedades de gestión colectiva, y que de acuerdo con el artículo citado, en caso de existir discrepancia, los puntos objeto de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria, no le corresponde a este Ministerio ni al supervisor del contrato pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.



En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1.5, 2.1 resaltando que "(...) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto"

(...) "no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes"

(...) "Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir".

De acuerdo con los criterios expuestos, los cuales igualmente se indican en el informe final de ejecución, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

18. Mediante radicado 222047295 del 13 de mayo de 2022, la Subdirección Financiera manifiesta (...) *"la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio"*, de igual manera, precisa que (...) *"a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondiente a vigencias anteriores al 25/07/2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión"* (...).
19. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022, emitido por la Subdirectora Financiera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que "en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global, sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



pagos ya consolidados, en especial si no se cuenta con ellos (...)", Por lo tanto, se precisa que, el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, el valor de la expansión y el valor del componente fijo de la prórroga se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato, del Otrósí No. 4 del 18 de febrero de 2010 junto con la Resolución 2012-380-000112-4 del 01/02/2012 ID 4502697 y 2012-380-000218-4 del 22/02/2012 ID 452763, respectivamente, en lo relacionado al componente variable se toma la información del memorando No. 222047295 del 13 de mayo de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera. Así mismo, los recaudos se toman de la información suministrada en este último memorando.

La terminación anticipada conforme lo señala el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, fue consecuencia del acogimiento al régimen de habilitación general, de acuerdo con lo indicado en las cláusulas especiales.

Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el contrato 167 de 1999, conforme a lo descrito en la presente acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del contrato No. 167 de 1999.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación futura por la vía jurisdiccional, dejando expresamente excluidos de la presente acta y sus efectos los procesos judiciales en curso identificados o por identificar, en los cuales es parte demandante el operador y se encuentran relacionados con la ejecución del presente contrato.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte del Ordenador del gasto, con base en el informe final del supervisor GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS Subdirector de Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones, que corresponden a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C.

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
<p>GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS</p> <p>Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones</p> <p>(FIRMADO DIGITALMENTE)</p>	<p>MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA</p> <p>Secretaria General</p> <p>(FIRMADO DIGITALMENTE)</p>

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO



Firma	Firma
CONCESIONARIO	OBSERVACIONES
<p>ORLANDO ARENAS VILLAR</p> <hr/> <p>Representante Legal</p> <hr/> <p>PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA</p> <hr/> <p>Firma</p>	

Original: Expediente Contractual
 Copias: Supervisor o Interventor y Contratista
 Proyectó: Diana Lucia Torres – Profesional Especializado
 Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista
 Revisó: Yanira Galindo Páez - Subdirectora de Gestión Contractual
 Revisó: Adriana López Rodríguez – Abogada de la Subdirección de Gestión Contractual

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion PSI 6 jul

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220706-181701-81cee3-00699487

Creación:2022-07-06 18:17:01

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-06 19:16:25



Escanee el código
para verificación

Firma: ORLANDO ARENAS VILLAR Representante Legal PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA

diana.silva@psi.net.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion PSI 6 jul

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220706-181701-81cee3-00699487

Creación:2022-07-06 18:17:01

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-06 19:16:25



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	ORLANDO ARENAS VILLAR Representante diana.silva@psi.net.co	Aprobado	Env.: 2022-07-06 18:17:02 Lec.: 2022-07-06 19:15:34 Res.: 2022-07-06 19:16:25 IP Res.: 201.245.174.203

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion PSI 6 jul

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20220706-192407-41ddc4-47461325

Creación:2022-07-06 19:24:07

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-06 20:01:19

Escanee el código
para verificación

Firma: Geussepe González Cárdenas

Geussepe González Cárdenas

1088261865

ggonzalez@mintic.gov.co

Subdirector para la Industria de Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Firma: Fabiola Tellez Fontecha

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

ftellez@mintic.gov.co

Firma: Diana Lucía Torres Fandiño

Diana Lucía Torres Fandiño

1014194583

dtorresf@mintic.gov.co

Profesional Especializado

Dirección de Industria de Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion PSI 6 jul

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20220706-192407-41ddc4-47461325

Creación:2022-07-06 19:24:07

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-06 20:01:19

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Diana Lucía Torres Fandiño dtorresf@mintic.gov.co Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2022-07-06 19:24:08 Lec.: 2022-07-06 19:24:40 Res.: 2022-07-06 19:28:22 IP Res.: 191.156.190.215
Firma	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-07-06 19:28:22 Lec.: 2022-07-06 19:29:10 Res.: 2022-07-06 19:29:27 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	Geussepe González Cárdenas ggonzalez@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-07-06 19:29:27 Lec.: 2022-07-06 20:01:11 Res.: 2022-07-06 20:01:19 IP Res.: 181.56.175.201

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion PSI 6 jul

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20220707-092451-1c5520-05756138

Creación:2022-07-07 09:24:51

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-07 14:17:47

Escanee el código
para verificación

Firma: Firma

mpgonzalez@mintic.gov.co

Revisión: Revisión

YANIRA GALINDO PAEZ
51601100
ygalindo@mintic.gov.co
Subdirectora de Gestión Contractual

Revisión: Revisión

Adriana Katherine López Rodríguez
aklopez@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion PSI 6 jul

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20220707-092451-1c5520-05756138

Creación:2022-07-07 09:24:51

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-07 14:17:47

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Adriana Katerine López Rodríguez aklopez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-07-07 09:24:51 Lec.: 2022-07-07 09:25:03 Res.: 2022-07-07 09:25:24 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	YANIRA GALINDO PAEZ ygalindo@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual	Aprobado	Env.: 2022-07-07 09:25:24 Lec.: 2022-07-07 11:19:25 Res.: 2022-07-07 13:50:21 IP Res.: 190.145.189.98
Firma	MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA mpgonzalez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-07-07 13:50:21 Lec.: 2022-07-07 14:17:38 Res.: 2022-07-07 14:17:47 IP Res.: 190.145.189.98